



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 40886/2024/CA3

"CENTENERA AGENCIA DE CAMBIO Y TURISMO SRL y otros"

Competencia (MA)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°7

///nos Aires, 19 de mayo de 2026.

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Intervengo en la apelación interpuesta por los Dres. Hugo J. Pinto y María Antón, apoderados de la querellante, y a la que adhirió la Fiscalía General n°3, contra el punto II del auto del 17 de marzo de 2026 que declaró la incompetencia en razón de la materia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, Secretaría n° 1, donde tramita la causa n° 3624/2024 en la que resultan parte la empresa “**Centenera Agencia de Cambio y Turismo SRL**” y la entidad bancaria denominada “**Banco de Servicios y Transacciones SA**” (arts. 41 y 42 del CPPN).

II.- A la audiencia oral celebrada en forma presencial, asistieron como recurrentes la Dra. María Antón por “Banco de Servicios y Transacciones SA” y, en representación de la Fiscalía General n° 3, la Auxiliar Fiscal, Dra. Alejandra Pérez. Como replicantes concurren el Dr. Rodolfo Martín Lascano defensor de J. A. Herrera y el Dr. J. P. Chiesa, abogado en causa propia.

III.- Del decisorio impugnado se desprende que: *“se les enrostra a J. A. Herrera, C. A. Pousa Bogado y J. P. Chiesa el haber intentado defraudar a la entidad de Banco de Servicios y Transacciones por la suma de (...) de pesos (\$...) mediante el uso de un acta de cierre de mediación adulterada en su contenido correspondiente al procedimiento MEPRE n° (...).*

Si bien se desconocen las circunstancias en las que se llevó a cabo la falsificación parcial de dicho documento, el mismo fue exhibido ante los representantes de la empresa damnificada el día 11 de julio de 2024, alrededor de las 11.40, en el interior de las oficinas ubicadas en la calle Tte. General Juan Domingo Perón (...) de esta ciudad.

Conforme surge de la denuncia efectuada, Centenera Agencia de Cambio y Turismo SRL inició una mediación previa

obligatoria con el Banco de Servicios y Transacciones a raíz de un reclamo por la existencia de supuestos movimientos irregulares en sus cuentas bancarias, dándose origen al proceso MEPRE n° (...).

El día 7 de mayo de 2024, se dispuso el cierre del procedimiento con acuerdo de ambas partes, en el cual la sociedad Centenera Agencia de Cambio y Turismo SRL consideraba satisfechas las explicaciones brindadas por la contraparte y desistía de iniciar cualquier tipo de acción legal en su contra por dicho conflicto.

El acta original fue entregada al Dr. Chiesa y Herrera.

Posteriormente, el día 11 de julio de 2024, siendo aproximadamente las 11.00, los Dres. C. A. Pousa Bogado y A. D. D., en virtud de las directivas impartidas por Herrera, se presentaron en la sede del Banco de Servicios y Transacciones y reclamaron el pago de distintas cuotas adeudadas a su mandante por el proceso de mediación anteriormente aludido. Para ello exhibieron un acta de mediación cuyo contenido fue parcialmente alterado.

Luego de ello y ante la negativa de pago, se retiraron del establecimiento. Por último, el día 31 de julio de 2024, Pousa Bogado remitió una nueva comunicación mediante la carta documento número (...), en la cual exigió nuevamente (por orden de su poderdante) el pago del capital adeudado más sus intereses y costas, en base al documento descripto. Asimismo, requirió lo propio a través de un audio enviado por la aplicación WhatsApp mediante el abonado (...). Cabe destacar que la participación de J. P. Chiesa consistió en haber confeccionado el acta de cierre de mediación adulterada en su contenido, correspondiente al procedimiento MEPRE n°(...), la cual posteriormente sería utilizada para intentar concretar la defraudación al Banco de Servicios y Transacciones”.

IV.- Los agravios de las recurrentes transitan por dos carriles. Por un lado, entienden que la resolución impugnada debe ser revocada en tanto la jueza de la anterior instancia sostiene erradamente que la utilización de un documento adulterado forma parte de un accionar que se encuentra siendo investigado en la justicia de excepción.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 40886/2024/CA3

"CENTENERA AGENCIA DE CAMBIO Y TURISMO SRL y otros"

Competencia (MA)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°7

Afirman que el intento de fraude con dicha documentación es absolutamente independiente y ajeno a ese proceso, lo que descarta la aplicación de las reglas de los artículos 41 y 42 del CPPN. Resaltan que en este caso no está comprometido el interés federal y que aquí el proceso se encuentra avanzado por lo que debe priorizarse la economía procesal, la defensa en juicio y los derechos de la víctima.

Sostienen que, por un lado, la magistrada asevera que la utilización del documento cuestionado en estos actuados forma parte de un accionar que ya se investiga en el fuero federal, específicamente en la causa n°3624/2024 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°1, pero, simultáneamente, admite dificultades para certificarla junto a la n°2868/2025 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°11, ya que ambas se encontraban bajo secreto de sumario y que, por tal motivo, no se pudieron obtener mayores detalles de los objetos procesales allí ventilados.

En ese sentido, señalan que la única pieza del expediente n° 3624/2024 a la que se tuvo acceso —el requerimiento de instrucción del 20 de diciembre de 2024— describe una plataforma fáctica centrada en maniobras de adquisición de divisas y flujos de fondos ocurridos entre enero y agosto de 2023 y, por el contrario, el objeto procesal de la presente causa es un intento de estafa, consumado el día 11 de julio de 2024 mediante la exhibición de un acta de mediación MEPRE materialmente apócrifa. No existe, por tanto, una vinculación de hechos (conexidad objetiva), sino una mera coincidencia parcial de actores (conexidad subjetiva) que no autoriza el desplazamiento de la competencia.

Subsidiariamente, en segundo lugar, entienden que la decisión es cuanto menos prematura, ya que no se explicó como el intento de estafa formaría parte del objeto procesal de aquella causa y, al respecto, la representante de la fiscalía se remitió al dictamen formulado en el legajo del 27 de febrero de 2025.

Reafirman, por tanto, que la resolución recurrida pretende federalizar un delito común (tentativa de estafa mediante falsificación de documento) apelando a una norma que protege bienes jurídicos estatales

que no se encuentran en juego en estas actuaciones. La mera mención de una causa federal por delitos cambiarios (causa n° 3.624/2024) no puede actuar como un imán que atraiga hechos de naturaleza ordinaria sin que se verifiquen los extremos del CPPN.

Los replicantes no coincidieron en sus posturas. El Dr. Chiesa acompañó a la querrela y a la fiscalía, ingresó en cuestiones referente al fondo del asunto para sostener que la decisión es prematura y debe profundizarse la investigación, por lo cual solicitó que su revocación.

Contrariamente, el Dr. Lascano a cargo de la defensa de Herrera, aseguró que lo aquí investigado forma parte de las maniobras que se investigan en la justicia de excepción -“*delitos cambiarios*”-, que su asistido es un “*hombre de paja*” y que la aquí querellante está implicada en “*el rulo cambiario*”, extremo que conoce por su intervención profesionalmente en aquella. Asimismo informó que existe otra causa en trámite en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°5 y un sumario en Banco Central de la República Argentina que estarían relacionados con lo aquí analizado. En definitiva, solicitó la confirmación del auto recurrido.

V.- Examinado el caso sometido a inspección jurisdiccional, considero que la decisión adoptada por la Dra. Peluffo resulta –de momento- prematura.

Ha quedado evidenciado en la audiencia que el objeto procesal de esta causa -tal como señala la querrela y la Fiscalía General en su adhesión ante esta Alzada- se reduce al “*intento de defraudación mediante documento apócrifo, utilizado por parte de Centenera, [que] habría tenido como concreto y único damnificado al Banco de Servicios y Transacciones*”.

Así, el intento de remitir estas actuaciones al fuero de excepción so pretexto de que el objeto procesal formaría parte de las maniobras allí investigadas, hoy constituye una mera hipótesis sin sustento fáctico, que hasta la fecha no ha podido ser efectivamente corroborada, justamente por el secreto de sumario impuesto en ambas causas federales. La mera mención, en uno de los dictámenes a las



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 40886/2024/CA3

"CENTENERA AGENCIA DE CAMBIO Y TURISMO SRL y otros"

Competencia (MA)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°7

empresas aquí involucradas, resulta insuficiente para establecer con seriedad su conexidad objetiva.

En este contexto, tampoco me son indiferentes las implicancias negativas que podría provocar en la actuación de la denunciante y su rol de querellante en este proceso de remitirse las actuaciones al fuero federal. Ya que, sin que ello se tome como adelanto de opinión sobre la cuestión de fondo, en aquel expediente no podría revestir el doble rol.

Sobre el particular, no puedo dejar de señalar que debe ponderarse que la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional viene avanzando en la investigación y a esta altura, se encuentra también en mejores condiciones de continuarla (Fallos: 340:164) dado que la declinación pretendida afectaría el principio de economía procesal y el de estabilidad de la competencia (Fallos: 286:160; 311:2607; 316:820; 318:2509, 323:2608, 325:2732; 321:1010; 316:2373; 310:2235, entre otros, citados en Sala I, la causa n° 26745/2021 "*Cubilla Rocha, M.*", rta. el 17/10/22).

Sobre el punto, es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cuando la causa no se halla precedida de la investigación suficiente debe ser el juez que previno el que continúe investigando (Fallos: 328:2559; 327:3641, citados en la causa n° 22951/2025 "*Cristaldi*", rta.10/03/26). En igual sentido que el discernimiento previo elemental o investigación suficiente, aunque no sea completa y definitiva, que exige de antaño la CSJN (Fallos: 318:1831 y Competencia N°1085, L.XXXVI *in re* "*Manso, D.*" y N°833, L.XXXVII *in re* "*Rubinstein, H. D.*", rtas. 10/04/01 y el 18/09/01, respectivamente, entre muchos otros).

Finalmente, en punto a la solicitud del Dr. Lascano de extraer testimonios para investigar la posible comisión de un delito de acción pública, es una cuestión, cuya pertinencia, deberá evaluarse en la instancia de origen, así como la compulsas del expediente del fuero comercial -al que hizo mención en su réplica- del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 16, causa n°7731/2025 (cfr. Audiencia Oral en el Sistema Lex-100).

En consecuencia, sin perjuicio de lo que resulte ulteriormente, **RESUELVO:**

REVOCAR del auto impugnado, en cuanto fue materia de recurso y **MANTENER** la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, con los alcances aquí fijados.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Magdalena Laíño

Ante mí: Miguel Ángel Asturias